

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y SUS COMISIONES

Acuerdo del Consejo de Gobierno 19/12/2002
Modificado Consejo de Gobierno 1/4/2004
Modificado Consejo de Gobierno 17/12/2008
Modificado Consejo de Gobierno 02/04/2009
Modificado Consejo de Gobierno 24/09/2009 (arts. 12, 13 y 14)
Modificado Consejo de Gobierno 25/10/2011 (art. 2.2)
Modificado Consejo de Gobierno 29/03/2017 (art. 8)

TÍTULO I.- Organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 1

Normativa aplicable

El Consejo de Gobierno como órgano colegiado se regirá en su funcionamiento por lo dispuesto en la legislación general aplicable, en el Estatuto de la Universidad de León y en este Reglamento.

ARTÍCULO 2

Convocatoria de la sesión

- 1.- La convocatoria de la sesión corresponde al Presidente, que actuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de la Universidad de León.
- 2.- La convocatoria de sesión del Consejo de Gobierno deberá efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas (no computándose los días no lectivos), remitiéndose el orden del día y las propuestas que deben ser objeto de debate, así como un resumen de la documentación, todo ello por correo electrónico. La documentación correspondiente a los diferentes asuntos a tratar se pondrá a disposición de los señores miembros del Consejo de Gobierno para su consulta en la Secretaría General, así como en la página Web de la Universidad a través del sistema que se determine.
- 3.- La convocatoria de cada sesión se notificará en la siguiente forma:
 - a) Una vez fijada la fecha y hora de la sesión, la convocatoria y el orden del día (acompañados por el pertinente resumen de la documentación) se enviarán por correo electrónico a todos los miembros del Consejo de Gobierno, así como a los distintos Centros de la Universidad. La documentación relativa a los asuntos del orden del día se pondrá a disposición exclusiva de los miembros del Consejo de Gobierno en la pág. Web de la Universidad, a través del sistema que se determine.

- b) No obstante lo anterior, la Secretaría General remitirá la convocatoria en formato papel al lugar de trabajo de aquellos miembros del Consejo de Gobierno que así lo soliciten. Asimismo, si algún estudiante desea que las convocatorias le sean enviadas en formato papel a su domicilio, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría General, aportando los datos correspondientes.

ARTÍCULO 3

Constitución

1.- Para la constitución del Consejo en primera convocatoria, a efectos de celebración de sesiones, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y de, al menos, la mitad de sus miembros.

2.- Si no existiese el quórum señalado, se constituirá en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, siendo suficiente la presencia, además del Presidente y el Secretario, de la tercera parte de sus miembros.

3.- Para la validez de los acuerdos será necesario que esté presente en el momento de adoptarlos el mínimo de los miembros exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

4.- Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

ARTÍCULO 4

Orden de las sesiones

1.- El Presidente dirigirá el orden de la sesión, otorgando la palabra, llamando a la cuestión o al orden, moderando el curso de los debates, estableciendo turnos a favor y en contra de las propuestas, y concediendo las intervenciones de réplica y por alusiones personales.

2.- Asimismo, corresponde al Presidente someter las propuestas a votación.

ARTÍCULO 5

Participación de personas ajenas al Consejo de Gobierno

1.- Cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera, el Presidente podrá convocar, con voz pero sin voto, a las personas ajenas al Consejo de Gobierno que estime necesario.

2.- Asimismo, podrán participar en la reuniones del Consejo de Gobierno, con la autorización previa de su Presidente, quienes, no siendo miembros del mismo, tengan interés legítimo en intervenir en la discusión de alguno de los puntos

que se vayan a tratar o puedan contribuir al esclarecimiento de alguna de sus implicaciones. En ningún supuesto tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 6

Votación y adopción de acuerdos

1.- Cuando la Presidencia someta al Consejo una propuesta, ésta se entenderá aprobada por asentimiento, si ningún miembro solicita votación de la misma.

2.- Salvo que expresamente se establezca otra norma en el Estatuto o en el presente Reglamento, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate, y si el Presidente no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.

3.- La votación será secreta siempre que lo solicite alguno de los miembros o lo determine el Presidente.

4.- No se podrán adoptar acuerdos que afecten directamente a Facultades, Escuelas, Departamentos, Secciones, Institutos, Servicios, Unidades, Órganos o personas, sin que se les ofrezca previamente la posibilidad de presentar y exponer los informes y alegaciones que consideren oportunos.

5.- Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular, debiendo aportarlo por escrito a la Secretaría General en el plazo de 48 horas para su incorporación al Acta.

6.- Los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno y por su Comisión Permanente serán inmediatamente ejecutivos.

7.- Los acuerdos adoptados por las Comisiones, salvo los de la Comisión Permanente, entrarán en vigor en el momento de ser refrendados por el Consejo de Gobierno.

8.- De los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno se dará conocimiento a la Comunidad Universitaria a través del correo electrónico y de la página Web de la Universidad (a través del sistema que se determine), así como mediante la publicación en el Boletín Oficial correspondiente de aquellos acuerdos que lo requieran.

ARTÍCULO 7

Ruegos y Preguntas

1.- Los ruegos y preguntas se formularán al Presidente.

2.- Las preguntas podrán responderse por parte del Presidente, en la sesión en que se formulen o en la siguiente.

3.- En este punto del orden del día no podrán tomarse acuerdos.

ARTÍCULO 8

Actas

1.- De cada sesión del Consejo de Gobierno se levantará Acta, de la que será fedatario el Secretario y en la que figurará el visto bueno del Presidente.

2.- Las Actas recogerán como mínimo:

- asistentes,
- circunstancias de lugar y tiempo,
- delegaciones de voto,
- orden del día,
- puntos principales de las deliberaciones,
- propuestas sometidas a consideración por el Presidente,
- contenido y modo de adopción de los acuerdos y, en el caso de existir votación, resultado de la misma.

3.- Podrán grabarse las sesiones que celebre el Consejo de Gobierno. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones e intervenciones de los miembros del Consejo de Gobierno.

4.- No obstante lo anterior, los miembros del Consejo que deseen que conste en Acta el contenido literal de sus intervenciones deberán manifestarlo, debiendo aportar en el acto o en el plazo que señale el Presidente, el texto escrito que se corresponda fielmente con aquellas. El Secretario leerá dichos escritos para conocimiento y refrendo del Consejo de Gobierno.

5.- Los borradores de las Actas serán enviados a los miembros del Consejo de Gobierno junto a la convocatoria de la sesión en la que se sometan a aprobación. No obstante, cualquier miembro del Consejo podrá solicitar la lectura de toda o de parte del Acta en la sesión correspondiente.

6.- La Presidencia podrá acordar la inclusión de las rectificaciones al Acta propuestas por los miembros del Consejo antes de la votación para su aprobación.

7.- Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y la posibilidad de acceso a los mismos por parte de los miembros del Consejo de Gobierno".

TÍTULO II.- Comisiones del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 9

Disposiciones generales aplicables a todas las Comisiones

1.- Las disposiciones del Título I de este Reglamento serán de aplicación a todas las Comisiones del Consejo de Gobierno.

2.- Los miembros de las distintas Comisiones serán elegidos con sus respectivos suplente por el Consejo de Gobierno durante el primer trimestre de cada curso académico. En el supuesto de que el número de candidatos fuera igual al de puestos que deban ser cubiertos, se requerirá en todo caso aprobación del Consejo de Gobierno. Si no se presentaran candidatos o el número de presentados fuera inferior al de puestos a cubrir, el Presidente realizará una propuesta que se someterá a votación por el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 10

Comisión Permanente del Consejo de Gobierno

1.- La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, estará compuesta por el Rector, dos miembros designados por éste, y el Secretario General, así como los siguientes miembros elegidos por el Consejo de Gobierno entre sus integrantes:

1. Dos representantes del personal docente e investigador.
2. Dos Decanos o Directores de Escuela.
3. Dos Directores de Departamento o de Instituto.
4. Dos estudiantes.
5. Un miembro del personal de administración y servicios.
6. Un miembro de los designados por el Consejo Social.

2.- Corresponde a la Comisión Permanente resolver las cuestiones de trámite y aquellas otras que le sean delegadas por el Pleno, de las que se informará en la siguiente reunión del Consejo de Gobierno.

3.- Se entenderán como cuestiones de trámite, entre otras que pueda determinar razonadamente el Pleno, las siguientes:

- aprobar modificaciones presupuestarias, excepto las transferencias de crédito de gastos corrientes a gastos de capital y las de gastos de capital a cualquier otro capítulo.
- aprobar la concesión de permisos y comisiones de servicio.
- aprobar la celebración de cursos o la firma de convenios que por razones de temporalidad no puedan esperar a su aprobación por el Pleno.
- aprobar las modificaciones de los Planes docentes.

ARTÍCULO 11

Comisión de Resolución de Conflictos

1.- La Comisión de Resolución de Conflictos estará presidida por el Rector o persona en quien delegue, y formarán parte de ella dos representantes del personal docente e investigador, un estudiante y un miembro del personal de administración y servicios.

2.- Corresponde a esta Comisión entender, oído el Defensor de la Comunidad Universitaria, de todos aquellos conflictos que se puedan producir dentro de la Comunidad Universitaria, elevando, en su caso, propuesta de solución de los mismos al Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 12

Comisión de Personal Docente e Investigador

1.- La Comisión de Personal Docente e Investigador estará integrada por los siguientes miembros:

- Rector o persona en quien delegue
- Vicerrector competente en asuntos de personal docente e investigador si fuera miembro del Consejo de Gobierno y, en su defecto, quien designe el Rector.
- Dos representantes de Decanos o Directores de Escuela
- Dos representantes de Directores de Departamento.
- Tres profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.
- Un miembro del personal docente e investigador contratado o becario con suficiencia investigadora.

Actuará como Secretario/a de esta Comisión el/la responsable del cargo con competencias en materia de personal docente e investigador, adscrito al Vicerrectorado competente en estas materias, con voz pero sin voto.

2.- La Comisión de Personal Docente e Investigador tendrá las siguientes competencias:

- a) Elaboración de informes y propuestas en relación con las plantillas de profesorado.
- b) Estudio y propuesta de la evaluación de la actividad docente del profesorado, a efectos de la asignación del componente del complemento específico por méritos docentes.
- c) Elaboración de informes y propuestas en relación con la actividad docente del profesorado.

- d) Elaboración de baremos y criterios aplicables a la evaluación de la actividad docente del profesorado.
- e) Aquellas otras competencias en materia de personal docente e investigador que acuerde el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 13

Comisión Académica

1.- La Comisión Académica estará integrada por los siguientes miembros:

- Rector o persona en quien delegue.
- Vicerrector competente en materia de ordenación académica si fuera miembro del Consejo de Gobierno y, en su defecto, quien designe el Rector.
- Cuatro representantes de Decanos o Directores de Escuela.*
- Dos representantes de Directores de Departamento.
- Dos profesores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios.*
- Un miembro del personal docente e investigador contratado o becario con suficiencia investigadora.
- Un estudiante.

Actuará como Secretario/a de esta Comisión el/la responsable del cargo con competencias en materias relacionadas con esta Comisión, adscrito al Vicerrectorado competente en materia de ordenación académica, con voz pero sin voto.

2.- La Comisión Académica tendrá las siguientes competencias:

- a) Informe y propuestas de implantación de nuevas titulaciones en la Universidad de León, así como de los planes de estudio de las mismas.
- b) Estudio e informe de los proyectos de planes de estudio de las titulaciones que se imparten en la Universidad de León, así como de sus posibles modificaciones.
- c) Estudio e Informe sobre los planes docentes que desarrollen anualmente los planes de estudio de las distintas titulaciones impartidas por la Universidad de León .
- d) Elaboración de los informes y propuestas que hayan de ser sometidos a la consideración del Consejo de Gobierno en materias académicas.
- e) Aquellas otras competencias en materia de ordenación académica que acuerde el Consejo de Gobierno.

ARTÍCULO 14

Otras Comisiones

El Pleno del Consejo de Gobierno podrá crear otras Comisiones para cometidos concretos y con una duración limitada. Estas Comisiones estarán presididas por el Rector o persona en quien delegue y su composición será determinada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector, con un mínimo de cinco miembros.

En el acuerdo por el que se determine la composición de estas Comisiones, se especificará quién actuará como Secretario/a de las mismas, que podrá ser un miembro del Consejo de Gobierno que forme parte de ellas, o una persona al servicio de la Universidad que no forme parte del Consejo de Gobierno, en éste último caso, con voz pero sin voto.

TÍTULO III.- De los miembros del Consejo de Gobierno

ARTÍCULO 16

Exención de otros deberes universitarios

La asistencia a las sesiones del Consejo de Gobierno y de las Comisiones eximirá a sus miembros de otros deberes universitarios.

ARTÍCULO 17

Sustitución de miembros natos

El Rector, el Secretario General y el Gerente podrán ser sustituidos como tales, en caso de enfermedad o de ausencia justificada, por quienes según la legislación vigente asuman sus funciones en esos casos.

ARTÍCULO 18

Delegación de voto

1.- Los miembros del Consejo de Gobierno y sus Comisiones podrán delegar su voto por escrito en otro miembro antes del comienzo de la sesión, en caso de enfermedad o de ausencia debidamente justificada. También podrán hacerlo durante el desarrollo de la sesión cuando deban ausentarse por las mismas causas, todo lo cual comunicarán al Secretario General, que lo hará constar en Acta.

2.- Los miembros que asistan a las sesiones del Consejo de Gobierno y sus Comisiones solo podrán hacer uso de una delegación de voto.

ARTÍCULO 19

Derechos de los miembros del Consejo de Gobierno

Son derechos de los miembros del Consejo de Gobierno:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno del Consejo de Gobierno y, en su caso, de sus Comisiones.
- b) Acceder a la información que sea de interés para su efectiva participación en las actividades del Consejo de Gobierno.
- c) Solicitar al Presidente la inclusión de puntos en el orden del día.
- d) Participar en los debates, en la adopción de acuerdos del Consejo de Gobierno o sus Comisiones y, en su caso, hacer constar en el Acta sus votos particulares.
- e) Presentar propuestas al Pleno y, en su caso, a las Comisiones, relativas a los asuntos a tratar.
- f) Cualesquiera otros derechos establecidos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 20

Deberes de los miembros del Consejo de Gobierno

Son deberes de los miembros del Consejo de Gobierno:

- a) Asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno, así como contribuir a su normal funcionamiento.
- b) Formar parte de las Comisiones del Consejo de Gobierno para las que hayan sido elegidos o designados, asistir a sus sesiones y contribuir al buen fin de sus actividades.
- c) Colaborar en la elaboración de los estudios, informes, encuestas o propuestas de resolución que el Pleno o las Comisiones precisen.
- d) No utilizar las informaciones, la documentación o los datos facilitados o conocidos en razón de su pertenencia al Consejo de Gobierno, en contra de sus fines institucionales.
- e) Cualesquiera otros deberes establecidos por la normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Renovación de los contratos administrativos de personal docente

La Comisión de Personal Docente e Investigador tendrá la competencia de estudiar las propuestas de los Departamentos para la renovación de contratos de personal docente contratado en régimen administrativo, con anterioridad a su consideración por el Consejo de Gobierno, conforme a lo previsto en las Disposiciones Transitorias 4ª y 5ª de la L.O.U.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su aprobación por el Consejo de Gobierno.